

EXPEDIENTE: JE/043/2026.

**PARTE(S)
ACTORA(S):**

[REDACTED]

**AUTORIDAD(ES)
RESPONSABLE(S):** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a doce de agosto del año dos mil veintiséis¹.

VISTOS los autos del expediente JE/043/2026, integrado con motivo del juicio electoral promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho y en su calidad de parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género IEQROO/PESVPG/001/2026, mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, a fin de controvertir el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026 y los actos que señala como relacionados con su ejecución, aprobado el diez de julio por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral², se advierte que el presente Juicio Electoral cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley de Medios, consistentes en:

A. Oportunidad

El acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora mediante correo electrónico el diez de julio. Al no actualizarse la excepción prevista en la parte final del artículo 25 de la Ley de Medios, resulta aplicable el plazo general de cuatro días hábiles. No se computan el once y doce de julio, por corresponder a sábado y domingo; del trece al veinticuatro del mismo mes, por el periodo vacacional del Instituto aprobado mediante el acuerdo IEQROO/JG/A-053-2025; ni el veinticinco y veintiséis siguientes, por corresponder nuevamente a sábado y domingo.

¹En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contrario.

²En adelante Ley de Medios.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de julio, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 16/2019³, de rubro: *"DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"*.

De la evidencia criptográfica se advierte que la demanda fue firmada electrónicamente el **veintiséis de julio**; de ahí que su presentación sea oportuna.

No modifica esa conclusión que el acuse correspondiente al folio 2026/JE/1 se hubiera generado posteriormente, pues el artículo 18 de los Lineamientos del Tribunal Electoral de Quintana Roo para la implementación, desarrollo y funcionamiento del juicio en línea establece que la interposición se produce a partir de la firma electrónica de la demanda.

Asimismo, su presentación directa ante este Tribunal es válida, en términos de los artículos 17 y 34 de los Lineamientos, conforme a los cuales los medios de impugnación pueden promoverse mediante el Sistema de Juicio en Línea y, en ese supuesto, corresponde requerir a la autoridad responsable el trámite de ley.

B. Forma

La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios, porque contiene el nombre de la parte actora, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, señala los preceptos presuntamente vulnerados y ofrece pruebas.

Además, cuenta con firma electrónica válida y verificable atribuida a la parte actora, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, conforme a los artículos 8 y 9 de los Lineamientos.

C. Legitimación e interés jurídico

La parte actora se encuentra legitimada porque promueve por su propio derecho y tiene reconocida la calidad de parte denunciada dentro del expediente IEQROO/PESVPG/001/2026.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque el acuerdo controvertido mantiene la eficacia de una medida cautelar cuyos efectos le son atribuidos y vincula a la

³Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 24 y 25.

Dirección Jurídica del Instituto para gestionar ante Meta Platforms, Inc., la eliminación del contenido señalado en esa determinación.

D. Definitividad

El requisito se satisface, porque no existe algún medio de defensa previo que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal.

Por otro lado, del **análisis preliminar** de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, no se advierte, de manera manifiesta, la actualización de algún supuesto que amerite el desechamiento del presente medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha siete de agosto, suscrita por la responsable, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la aludida Ley de Medios, no se recibió escrito de tercero interesado en el presente juicio.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8, 9, 17, 18 y 34 de los Lineamientos del Tribunal Electoral de Quintana Roo para la implementación, desarrollo y funcionamiento del juicio en línea, **SE ADMITE EXCLUSIVAMENTE EL JUICIO ELECTORAL JE/043/2026**, promovido por [REDACTED] mediante el Sistema de Juicio en Línea, contra el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de realizar los actos y diligencias necesarios para la debida sustanciación del presente juicio.

TERCERO. De conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios y 21 y 22 de los Lineamientos, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. **Documental pública.** Consistente en el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026.
2. **Documental pública.** Consistente en la sentencia dictada el veintidós de julio por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JG-65/2026.

3. **Documental pública.** Consistente en el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2026.
4. **Documental privada.** Consistente en el Oficio DJ/758/2026 y correo electrónico mediante el cual se notificó a la parte actora el diez de julio.
5. **Documental privada.** Consistente en la impresión del correo electrónico remitido al Instituto el once de julio, con identificación de destinatarios y archivo adjunto.
6. **Documental privada.** Consistente en el escrito denominado *"Manifestaciones respecto del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026, reserva de derechos y solicitud de precisión jurídica"*.
7. **Documental privada.** Consistente en la impresión del correo electrónico remitido al actor del once de julio, en el que sea acusa la recepción del correo referido en el numeral 3.
8. **Documental privada.** Consistente en la "Segunda promoción" de alcance presentada el once de julio mediante el Sistema de Juicio en Línea federal, dentro del expediente SX-JG-65/2026.
9. **Documental privada.** Consistente en el acuse de recepción de la promoción señalada en el numeral anterior.
10. **Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana,** en todo lo que favorezcan a la parte actora.

Por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales se tienen por desahogadas, sin perjuicio de su valoración al momento de resolver y de las diligencias o cotejos que, en su caso, determine la Magistratura instructora.

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, se reserva para la sentencia el pronunciamiento relativo a la notificación de dicha resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 y el transitorio cuarto de los Lineamientos.

CUARTO. En términos de los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, se tiene a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo dando cumplimiento al trámite correspondiente mediante el oficio CQyD/160/2026, de treinta y uno de julio, y la documentación incorporada al expediente, consistente en:

1. El oficio CQyD/152/2026, de veintisiete de julio, mediante el cual se dio aviso de la presentación del medio de impugnación.

2. El escrito y los anexos remitidos por la parte actora.
3. El informe circunstanciado rendido por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias.
4. La cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados.
5. La razón de retiro correspondiente.
6. Las copias certificadas del acuerdo impugnado y de las constancias relacionadas con el expediente IEQROO/PESVPG/001/2026.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calzada Centenario número seiscientos ochenta, colonia Isabel Tenorio, código postal 77010, en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y como personas autorizadas, conjunta o indistintamente, a Armin Geovany Osalde Pech, Emmanuel Domínguez Garrido, Farhid Jaaziel Villanueva Muñoz y Linda Guadalupe Almeyda Flores, así como el correo electrónico institucional señalado en su informe circunstanciado.

QUINTO. Se hace constar que durante el plazo de setenta y dos horas previsto en los artículos 33, fracción III, y 34 de la Ley de Medios no compareció persona tercera interesada.

SEXTO. En términos del artículo 11 de los Lineamientos y de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales y la propia solicitud de la parte actora, la Secretaría General de Acuerdos deberá resguardar como confidencial la documentación que contenga datos que puedan comprometer la seguridad o privacidad de la parte actora. Las actuaciones que deban publicarse se difundirán mediante la versión pública correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **incorpórese al expediente electrónico**; y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, instructor en el presente asunto, Doctor Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos, Doctora Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.
Conste.